



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2015-PA/TC
LIMA
RAYÓN INDUSTRIAL S.A. EN
LIQUIDACIÓN, REPRESENTADO POR
BETTY MARTHA NEYRA LUZA,
LIQUIDADORA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rayón Industrial S.A. en liquidación contra la resolución de fojas 148, de fecha 9 de octubre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2015-PA/TC
LIMA
RAYÓN INDUSTRIAL S.A. EN
LIQUIDACIÓN, REPRESENTADO POR
BETTY MARTHA NEYRA LUZA,
LIQUIDADORA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la demandante pretende que se declare la nulidad del Auto Calificatorio del Recurso de Casación 7193-2013 LIMA, de fecha 3 de octubre de 2013, mediante el cual se declaró improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución 6. Esta resolución declaró fundada la excepción de caducidad. Manifiesta que la referida excepción se declaró fundada por haber presentado su demanda con fecha 7 de marzo de 2011, sin tenerse en cuenta que el plazo de caducidad debió suspenderse debido a la huelga iniciada por los trabajadores del Poder Judicial entre los meses de noviembre y diciembre de 2010.
5. Sin embargo, a fojas 17 de autos se aprecia que la cuestionada resolución emana de un proceso regular y que se encuentra debidamente motivada, por cuanto hace notar que, aun cuando el cómputo del plazo de caducidad se iniciara luego de terminada la referida huelga, la demanda sería igualmente extemporánea. Por tanto, comoquiera que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso, resulta evidente que el presente recurso no reviste especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00485-2015-PA/TC
LIMA
RAYÓN INDUSTRIAL S.A. EN
LIQUIDACIÓN, REPRESENTADO POR
BETTY MARTHA NEYRA LUZA,
LIQUIDADORA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA